

General Enrique Godoy, 10 de febrero de 2026

AUTOS y VISTOS:

Los presentes caratulados "CALFUMIL NAVARRETE, NESTOR EDILIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (VR-00016-JP-2024), los que;

RESULTA:

Que Néstor Edilio Calfumil Navarrete, por intermedio de sus apoderados Dres. Luis Gustavo Arias, Juan Manuel García y Adrián Gustavo Saggina, solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos a los fines de promover una acción ordinaria por daños y perjuicios contra la Municipalidad de General Enrique Godoy, con motivo del accidente ocurrido el día 10 de octubre de 2022, aproximadamente a las 18:50 horas, cuando —según expone— circulaba en motocicleta por calle María Auxiliadora de esta localidad y cayó en un pozo producto de tareas de bacheo que se encontraban siendo realizadas en el lugar.

Refiere que como consecuencia del hecho padeció lesiones de suma gravedad, con secuelas permanentes que derivaron en una incapacidad y en la pérdida de su fuente de ingresos. Señala que el monto del reclamo asciende provisoriamente a la suma de pesos treinta millones cuatrocientos noventa y siete mil tres con cuarenta centavos (\$30.497.003,40), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Expone los hechos que motivan la acción principal y, en consecuencia, la solicitud del beneficio, ofrece prueba tendiente a acreditar su situación económica, acompaña declaraciones testimoniales de tres testigos y formula el correspondiente petitorio.

En Movimiento PUMA N° VR-00016-JP-2024-I0005, se da inicio al trámite y se ordena la notificación a la Agencia de Recaudación Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de la Acordada 10/03 del STJ y el artículo 80 del CPCC. Que en el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-E0003 la Agencia de Recaudación Tributaria presentó su contestación.

Que mediante el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-I0007 se agregó cédula debidamente diligenciada y notificada a la Municipalidad de General Enrique Godoy.

Que por Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-I0008 se dispuso la apertura a prueba.

Que durante la etapa probatoria se incorporaron los informes pertinentes, obrando en el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-E0010 el informe del Registro de la Propiedad Inmueble; en el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-E0011 el informe del Registro de la Propiedad Automotor; y en el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-E0012 el informe emitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que, concluida la producción de la prueba, mediante el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-I0012 se clausuró el período probatorio y, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Procesal Civil y Comercial, se corrió traslado a las partes por el plazo legal, el cual fue contestado por la Agencia de Recaudación Tributaria en el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-E0015.

Que, finalmente, en el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-I0015, los autos pasaron a despacho para el dictado de la presente resolución.

Que con fecha 10 de diciembre de 2024 se certificó el vencimiento del plazo para dictar sentencia, efectuándose posteriormente su recálculo en el Movimiento PUMA N.º VR-00016-JP-2024-I0020, fijándose como nuevo vencimiento el día 10 de febrero de 2025.

#### CONSIDERANDO:

1) Que, para resolver en los presentes, corresponde recordar que: "...los ordenamientos procesales han debido contemplar la situación de aquellas personas que carecen de los recursos indispensables para afrontar los gastos de un proceso. A tal necesidad obedece la institución del beneficio de justicia gratuita o beneficio de litigar sin gastos, el que por un lado se fundamenta en la garantía constitucional de la defensa en juicio (CN, art. 18), pues en razón de que ésta supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, es obvio que tal posibilidad resulta frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles. También acuerda fundamento al beneficio analizado el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentren en una sustancial coincidencia de condiciones o circunstancias entre las que no cabe excluir las de tipo económico, de modo que se impone la necesidad de neutralizar las ventajas que en ese orden pueden favorecer a uno de los litigantes en desmedro del otro." (Ref.: Lino Enrique PALACIO, Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 17ª edición, 2003, pág. 252/253).

Que el beneficio de litigar sin gastos tiene como finalidad permitir que una persona pueda actuar judicialmente sin estar obligada a afrontar los costos del proceso.

Que su concesión no requiere que el solicitante se encuentre en estado de indigencia. En este sentido, el anterior artículo 78, tercer párrafo, actualmente artículo 72, cuarto párrafo, del CPCC, establece que: “No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.”

Que los principios generales que rigen este instituto indican que la interpretación de los hechos que lo sustentan debe ser flexible, evitando afectar los recursos del requirente destinados a su mantenimiento y el de su grupo familiar.

Que el trámite para su otorgamiento está regulado en los artículos 72 a 81 del CPCC, previendo la valoración de prueba tasada, consistente en la declaración de tres testigos. No obstante, el peticionante puede valerse de otros medios probatorios que considere pertinentes para acreditar su situación económica (art. 74, inc. 2, CPCC).

Que dicho trámite es de carácter bilateral y contradictorio. La contraparte no solo puede objetar su procedencia por falta de los requisitos del ex artículo 79, inciso 1°, actualmente artículo 74, inciso 1°, del CPCC y controlar la prueba ofrecida, sino también aportar pruebas que desvirtúen la situación alegada por el solicitante. Esto, sin desnaturalizar el carácter sumario del procedimiento (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1985, T° II-B, pág. 274/275, juris. citada).

Que el beneficio de litigar sin gastos está diseñado para quienes, por insuficiencia de recursos, no pueden afrontar los costos del proceso, garantizando así el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La CSJN ha sostenido que: “...se otorgan los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso.”(CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E-463). En este mismo sentido, el beneficio encuentra su fundamento en el deber del Estado de corregir las desigualdades que pudieran impedir el acceso a la justicia (TColegiado de Resp. Extracontractual N° 4, Santa Fe, 11/11/1997, "Gigante Rafael A. c/ Banco Bica", La Ley 1999-A, 483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2, 154).

Que, en doctrina, se ha sostenido que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías constitucionales: “La garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de

justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.” (Código Proc. Civ. y Com. de la Nación Comentado y anotado, pág. 118, Roland Arazi - Jorge Rojas, Rubinzal Culzoni Editores).

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha reiterado este criterio al señalar que: “...la posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia.” (CNCiv., Sala V, 10/10/2002, DJ XIX-7 del 12/02/2003; STJRNS1 Se. 35/03 “Nasif” - Expte. 26875/13 - DAMBOREARENA, MARTÍN S. / Beneficio de litigar sin gastos s/ Casación\*).

2) Que, en lo atinente al análisis de los elementos probatorios incorporados, las declaraciones testimoniales de Leandro David Cárcamo, Mauricio Ibáñez y Marcela Posse resultan concordantes en cuanto a la situación personal, laboral y económica del peticionante.

En efecto, los testigos coinciden en señalar que el Sr. Calfumil Navarrete se desempeñaba laboralmente en tareas rurales, actividad que se vio interrumpida a raíz del accidente sufrido, encontrándose actualmente imposibilitado de trabajar con normalidad. Asimismo, refieren que posee una situación económica precaria, con ingresos insuficientes para afrontar los gastos básicos de subsistencia, y que, como consecuencia de dicha situación, habría acumulado deudas.

Que, en igual sentido, la prueba informativa incorporada a la causa resulta concordante con lo declarado por los testigos y permite tener por acreditada la insuficiencia de recursos del peticionante. En particular, de la documentación emanada de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) surge que el Sr. Calfumil Navarrete no registra empleo formal vigente ni actividad laboral regular, verificándose únicamente movimientos de carácter esporádico, lo que permite inferir la inexistencia de ingresos estables y suficientes.

Asimismo, de los informes emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro y por el Registro de la Propiedad Automotor surge que el peticionante no registra bienes inmuebles a su nombre y que únicamente figura como titular de un vehículo automotor marca Renault, modelo 11 TS, año 1989.

En consecuencia, la valoración conjunta de la prueba producida conduce a tener por acreditada, con el grado de convicción exigible en esta etapa procesal, la carencia de

recursos económicos suficientes para afrontar los costos del proceso principal.

3) Que, en virtud de lo expuesto y de la prueba rendida en autos, resulta acreditada la modesta condición de vida del peticionante, sin que surjan elementos que permitan presumir la existencia de ingresos elevados ni la posesión de bienes suntuarios. La prueba testimonial producida, así como los restantes elementos incorporados a la causa, resultan suficientes para generar convicción en cuanto a la verosimilitud de las condiciones de necesidad invocadas, por lo que corresponde hacer lugar en forma total al beneficio solicitado.

Que, en apoyo de esta decisión, corresponde recordar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) consagra el derecho humano de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, entre otros. Tal disposición, interpretada en conjunto con el artículo 2 del mismo instrumento, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas que aseguren el acceso efectivo a la justicia. En este marco, cualquier exigencia procesal interna que implique una carga económica irrazonable, y que no esté debidamente justificada por necesidades legítimas de la administración de justicia, puede considerarse contraria al derecho convencional. En este sentido se ha pronunciado el Juzgado N.º 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro en autos “Lamadrid, Francisca s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. N.º M-2RO-93-C1-13, sentencia de fecha 25/08/2015, señalando que corresponde conceder el beneficio cuando se acreditan las condiciones que lo habilitan, a fin de no obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales.

Que, en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que el beneficio de litigar sin gastos se funda en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio (art. 18 CN) y la de igualdad ante la ley (art. 16 CN), en tanto mediante su otorgamiento se asegura el acceso a la justicia de forma sustantiva y no meramente formal, permitiendo un tratamiento acorde a la situación económica del justiciable (Fallos: 328:4822, “Velardez, Eulogio E.”, sentencia del 27/12/2005).

Que también la jurisprudencia de los tribunales provinciales ha sostenido, con criterio coincidente, que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la apreciación judicial, en tanto los medios probatorios reunidos en el incidente permitan fundadamente acreditar la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Así lo expresó la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca

en autos “Pizzolato, Jorge Fabián s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N.º VRJP-5483-JPVR-17, sentencia del 18/03/2019), con sustento en doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 313:1015; 326:818).

**RESUELVO:**

1- Hacer lugar, en forma total, al beneficio de litigar sin gastos solicitado por Néstor Edilio Calfumil Navarrete, para el trámite y ejercicio de sus derechos en el proceso principal caratulado “CALFUMIL NAVARRETE, Néstor Edilio c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ENRIQUE GODOY s/ Daños y Perjuicios” (Expte. VR-00061-C-2024), que tramita ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N.º 15, así como en todo otro proceso que de él se derive, a fin de requerir el resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados.

2- Diferir la atribución de costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que haya base suficiente para su determinación en los autos principales.

3- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso b), de la Acordada N.º 10/03, librar oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la Contaduría General del Poder Judicial, comunicando el otorgamiento del beneficio y detallando los montos sobre los que debió tributar.

4- Líbrese oficio a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N.º 15 de General Roca, a fin de poner en conocimiento la resolución recaída en autos.

5- Regístrese y notifíquese conforme al Art. 120 y 138 CPCC Ley N.º 5777.-

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz*

*General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro*